

de marzo de 1983, por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por don Francisco Díaz Castillo contra la sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 41.319, interpuesto por la misma Sociedad, sobre aprobación de la lista definitiva de admitidos y excluidos en el concurso oposición para ingreso en la Escala de Facultativos y Especialistas, en puestos de Psicólogos, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso de apelación, promovido por el Procurador don Fernando Poblet Alcarado, en nombre y representación de don Francisco Díaz Castillo, frente a la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional, de 5 de marzo de 1980, debemos revocar y revocamos la misma, por no ser conforme a derecho; declarando, en consecuencia, una vez anulados los acuerdos administrativos en este proceso residenciados, el derecho del actor a tomar parte en las pruebas selectivas, en turno restringido, para acceso a la condición de funcionario de carrera, en cargo de Psicólogo, de la Escala de Facultativos y Especialistas de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Sin imposición de costas.»

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 13 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, Mariano Aparicio Bosch.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## ADMINISTRACION LOCAL

### 25935 *DECRETO de 14 de junio de 1983 de la Diputación Foral de Guipúzcoa referente al Impuesto de Sociedades.*

La necesidad de informatizar las declaraciones tributarias para conseguir un adecuado control y seguimiento, hace imprescindible contar con una identificación de los contribuyentes. El Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, estableció la obligación de que todas las personas jurídicas y Entidades en general que en algún modo hayan de relacionarse con la Administración tengan asignado un código de identificación fiscal.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Hacienda, de 28 de febrero de 1978 establece que los funcionarios deberán requerir la tarjeta de identificación de las sociedades, cuando estas presenten declaraciones tributarias, para las oportunas comprobaciones. Dado que, gran cantidad de declaraciones se presentan en las Entidades colaboradoras y el control de los C.I.F. no puede llegar a ser total, se hace necesario exigir a las Entidades que acompañen a sus declaraciones fotocopia de la Tarjeta de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispongo:

Primero.—A todas las declaraciones por el Impuesto de Sociedades, sean estas positivas, negativas o con derecho a devolución, tanto se presenten en la Hacienda Foral o en Entidades Colaboradoras, deberá acompañarse fotocopia de la Tarjeta de Identificación Fiscal de la Entidad declarante o documento que pruebe fehacientemente cuál es aquél.

Segundo.—El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial de Guipúzcoa», «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma y en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Donostia-San Sebastián, 14 de junio de 1983.—El Diputado general, José Antonio Ardanza Garro.—5.525-A.

### 25936 *DECRETO de 30 de junio de 1983 de la Diputación Foral de Guipúzcoa referente a la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de vehículos ya matriculados.*

La Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1982 sobre autoliquidación conjunta de los Impuestos sobre el Lujo y Transmisiones Patrimoniales en las adquisiciones de vehículos ya matriculados, establece el procedimiento a seguir para el pago de estos impuestos.

La experiencia adquirida en el tiempo en que ha estado vigente la citada disposición y la organización actual de la Hacienda Foral, hace conveniente sustituir el pago en metálico por efectos timbrados, lo que permitirá mayor agilidad en el servicio, así como mayor facilidad para el contribuyente, ya que no deberá pasar por más de un negociado.

En virtud de lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispongo:

Primero.—La liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de vehículos ya matriculados se realizará por el adquirente de los mismos conjuntamente salvo en los siguientes casos:

- a) Transmisiones realizadas a título lucrativo.
- b) Vehículos no incluidos en la relación de precios medios de venta publicados por el Ministerio de Hacienda.
- c) Cuando el sujeto pasivo no esté conforme con el precio medio señalado por el Ministerio de Hacienda.
- d) Si el sujeto pasivo considera que la adquisición debe gozar de alguna exención por el Impuesto de Lujo.

Segundo.—Mientras no sea aprobado un nuevo modelo de impreso se utilizará el que figura establecido por la Orden ministerial de 26 de marzo de 1982.

Tercero.—Para la práctica de la autoliquidación se tomarán en consideración los precios medios de venta que, periódicamente y al menos una vez al año, determinará el Ministerio de Economía y Hacienda.

En la primera transmisión de vehículos pertenecientes a Empresas destinadas a su alquiler sin conductor los precios medios se reducirán en un 50 por 100, siempre que éstas lo hayan destinado a dicha finalidad durante el tiempo mínimo de un año.

Cuarto.—El cálculo de la base imponible se efectuará aplicando a los precios medios los porcentajes que correspondan según años de utilización y que figuran en las tablas que se insertan en el anexo de esta Orden.

Quinto.—El sujeto pasivo dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible practicará la autoliquidación, satisfaciendo su importe mediante efectos timbrados, debiendo presentarla en la Subdirección General de Tributos Concertados.

Sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial de Guipúzcoa», y se aplicará a las transmisiones que se efectúen a partir de dicha fecha.

Séptimo.—El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Guipúzcoa», «Boletín Oficial del País Vasco» y «Boletín Oficial del Estado».

Donostia-San Sebastián, 30 de junio de 1983.—El Diputado general, José Antonio Ardanza Garro.—5.692-A.

### ANEXO

Tabla I

Porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios medios fijados por el Ministerio de Hacienda para vehículos de turismo y motocicletas ya matriculados

Años de uso	Porcentajes
Más de 1 año, menos de 2 años ... ..	83
Más de 2 años, menos de 3 años ... ..	68
Más de 3 años, menos de 4 años ... ..	56
Más de 4 años, menos de 5 años ... ..	45
Más de 5 años, menos de 6 años ... ..	37
Más de 6 años, menos de 7 años ... ..	31
Más de 7 años, menos de 8 años ... ..	25
Más de 8 años, menos de 9 años ... ..	20
Más de 9 años, menos de 10 años ... ..	16
Más de 10 años ... ..	13

Tabla II

Porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios medios fijados por el Ministerio de Hacienda para vehículos comerciales ya matriculados

Años de uso	Porcentajes
Más de 1 año, menos de 2 años ... ..	80
Más de 2 años, menos de 3 años ... ..	60
Más de 3 años, menos de 4 años ... ..	44
Más de 4 años, menos de 5 años ... ..	33
Más de 5 años, menos de 6 años ... ..	24
Más de 6 años, menos de 7 años ... ..	18
Más de 7 años, menos de 8 años ... ..	14
Más de 8 años ... ..	12

### 25937 *DECRETO de 30 de junio de 1983 de la Diputación Foral de Guipúzcoa referente a la Recaudación de Tributos concertados.*

Cono consecuencia de la aplicación de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, sobre el concierto económico, y por cuanto a las

competencias en materia de recaudación de tributos concertados, concretamente se refiere, la Diputación Foral de Guipúzcoa, en diversos acuerdos del mes de octubre de 1981, y haciendo uso de las previsiones del artículo 87 del Reglamento General de Recaudación de la Regia 43 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y modificaciones introducidas por el Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio, concedió autorización a todas las instituciones financieras que lo solicitaron para la apertura de cuentas restringidas de Recaudación de Tributos concertados a favor de esta Hacienda Foral.

Una de las limitaciones impuestas a las Entidades colaboradoras en el funcionamiento de dichas cuentas restringidas, y determinadas por la propia normativa a que se hallan sujetas, es la relativa a la imposibilidad de recibir ingresos por deudas tributarias devengadas a favor de Administraciones de distinta demarcación territorial. Por tanto, los sujetos pasivos de esta Diputación con residencia permanente o accidental fuera de este territorio histórico sólo pueden realizar sus ingresos en Entidades colaboradoras de Guipúzcoa.

Por ello, es conveniente la adopción de alguna medida que a la par de dar una mayor agilidad a la gestión recaudatoria, permitiera una mayor facilidad al contribuyente para el cumplimiento de su obligación tributaria acercándole al lugar de su residencia la caja recaudatoria, de forma que tanto los ingresos que deba hacer por declaración o notificación, pueda realizarlos desde las oficinas de la Entidad bancaria de su plaza para surtir sus efectos en la cuenta restringida que la misma Entidad tenga en Guipúzcoa.

En virtud de lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispongo:

#### Artículo 1.º Procedimiento establecido.

Las Entidades bancarias, de crédito o ahorro que tengan reconocida la condición de Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de esta Diputación Foral, podrán ser autorizadas por el Director de la Hacienda Foral a admitir a trámite en sus oficinas, incluso en las situadas fuera de los límites geográficos del territorio histórico de Guipúzcoa, toda clase de declaraciones y notificaciones tributarias que den lugar a ingreso, con pago de las deudas tributarias mediante imposición de transferencias bancarias irrevocables dirigidas a las cuentas restringidas abiertas en las oficinas centralizadoras de sus operaciones de recaudación.

#### Art. 2.º Solicitud, autorización, revocación y renuncia.

Las Entidades colaboradoras interesadas en obtener la autorización para realizar las operaciones previstas en el artículo primero, la solicitarán del Director de la Hacienda Foral, quien la elevará al titular del Departamento, informando sobre su procedencia, alcance y condiciones de la concesión. Las autorizaciones concedidas podrán ser revocadas o renunciadas en cualquier momento.

#### Art. 3.º Obligaciones de las Entidades colaboradoras.

1. Las oficinas autorizadas quedarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) A cursar con el carácter de irrevocables, las transferencias que les sean solicitadas contra entrega de dinero de curso legal o contra fondos disponibles por el solicitante en la propia oficina, siempre y cuando las solicitudes vayan acompañadas de las declaraciones o notificaciones correspondientes.

b) A dar Carta de Pago al contribuyente por las deudas tributarias satisfechas.

2. Los importes ingresados de las deudas tributarias deberán ser abonados íntegramente en las Cuentas restringidas abiertas en las oficinas destinatarias de las transferencias, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aceptación de las solicitudes de transferencia. El plazo será de veinte días hábiles para las operaciones iniciadas en oficinas situadas fuera del territorio español en la Península.

3. Incurrirán en responsabilidad tributaria las Entidades que incumplieren las obligaciones señaladas en este artículo.

#### Art. 4.º El pago tributario.

1. El pago de las deudas tributarias y, en su caso, la presentación de las declaraciones y autoliquidaciones junto con él tramitadas, se entenderán efectuados ante la Hacienda Foral de Guipúzcoa, en el lugar de la oficina autorizada y en el día en que ésta haya aceptado la solicitud de transferencia y, consecuentemente, iniciado en el curso de la operación.

2. En el anverso o reverso de la Carta de Pago, la oficina ordenante de la transferencia estampará una diligencia con el texto siguiente:

Abonadas pesetas ..... (en número), mediante transferencia irrevocable a la Cuenta Restringida para la Recaudación de Tributos de la Hacienda Foral de Guipúzcoa.

(Sello de la Entidad)

Entidad-oficina .....

Fecha .....

Firma autógrafa

Nombre (o su inicial) y dos apellidos del firmante.

La mención de la Entidad y de la oficina podrá ser realizada literalmente o mediante la utilización del Código normalizado utilizado en el ámbito interbancario, dándose cuenta previamente a la Diputación Foral, a la que se facilitará los datos necesarios de identificación.

La fecha será la del día en que la solicitud de transferencia haya sido aceptada.

La firma autógrafa, que deberá ser original, corresponderá a persona apoderada y meramente autorizada por la Entidad colaboradora.

3. Las Cartas de Pago que carecieren de algunos de los requisitos indicados, no serán válidas por sí mismas para acreditar los pagos tributarios realizados, sin perjuicio de la eventual validez efectiva de éstos y de la responsabilidad en que pudiere incurrir la Entidad colaboradora.

4. Los contribuyentes podrán exigir de la oficina autorizada, en cualquier momento, la subsanación de los errores o defectos en que pudiera haberse incurrido al emitir la Carta de Pago.

#### Art. 5.º El Talón de Cargo.

En el anverso o reverso del Talón de Cargo, la oficina autorizada ordenante de la transferencia consignará la misma diligencia que la indicada en el artículo anterior para la Carta de Pago.

#### Art. 6.º La transferencia.

1. En la documentación relativa a las transferencias se hará constar su condición de irrevocable.

2. Los pagos efectuados dentro del día por un mismo ordenante podrán ser agregados a los efectos de cursar una única transferencia bancaria, conservando, no obstante, cada pago tributario su propia individualidad.

#### Art. 7.º Abonos en la cuenta restringida.

El pago de cada deuda tributaria dará origen a un abono en la cuenta restringida en el plazo señalado en el número 2 del artículo 3.º.

Las cuentas se liquidarán, por estos ingresos recibidos mediante transferencia irrevocable y por los demás conforme a lo establecido para las mismas.

Donostia-San Sebastián, 30 de junio de 1983.—El Diputado general.—5.691-A.

25938

*RESOLUCION de 16 de septiembre de 1983, del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de la finca afectada por las obras que se citan.*

Resultando que por Decreto de 14 de julio de 1983 del Muy Honorable señor Presidente de la Generalidad, se declaró de urgencia, a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación por este Ayuntamiento de los bienes y derechos que a continuación se describen, necesarios para la ejecución de las obras previstas en el plan especial de alineación del chaflán paseo Lorenzo Serra/calle San Carlos, de esta localidad:

— 28,05 metros cuadrados del local destinado a café-bar y churrería, arrendado a don José Pedragosa García, de la finca número 1 del paseo Lorenzo Serra.

Vistos los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 y 57 del Reglamento de dicha Ley,

Resuelvo lo siguiente: Que el día 10 de octubre próximo, a las diez horas, se proceda al levantamiento del acta previa a la ocupación del local de la finca afectada y que queda reseñada en la forma expuesta en el apartado 3.º del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Santa Coloma de Gramanet, 16 de septiembre de 1983.—El Concejal delegado.—11.889-E.